

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC071911

DGT: 20-05-2019

N.º CONSULTA: 19/2019

SUMARIO:

Renta de aduanas. Valor en aduana de las mercancías. Autorización del método de valoración empleado para determinar el valor en aduana de las mercancías. Una empresa fabricante de aeronaves importa piezas y componentes de aeronaves en régimen de perfeccionamiento activo para su revisión, reparación o prueba. La empresa propone para determinar el valor en aduana de las mercancías la aplicación de determinados coeficientes de depreciación. En ocasiones por la naturaleza de las mercancías o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación (vehículos y maquinaria usados, mercancías averiadas, efectos comerciales usados...), no es posible aplicar el método del valor de transacción ni los métodos secundarios de valoración. En tales supuestos, es preciso acudir a criterios razonables, compatibles con los principios y disposiciones generales del GATT. Siguiendo estos principios, las piezas y componentes de aeronaves, deteriorados, rotos o defectuosas importadas para su reparación en régimen de perfeccionamiento activo, no pueden ser valoradas partiendo del valor de transacción por inexistencia de venta ni parece posible aplicar los métodos secundarios de valoración. La Instrucción 1/2004 de la Dirección General de la AEAT (Valoración en aduanas de las mercancías) establece casos especiales de valoración para mercancías usadas, en los que el valor puede determinarse a partir de los precios de las mercancías en estado nuevo, aplicándose unos porcentajes de depreciación, para tener en cuenta el estado y la antigüedad de las mercancías. La empresa aeronáutica que va a reparar las mercancías en régimen de perfeccionamiento activo, propone para determinar el valor de las mercancías aplicar unos coeficientes de depreciación sobre el valor de la última venta en función del estado del elemento a reparar (distinguiendo entre elementos nuevos, reparados, y rotos o defectuosos) y teniendo en cuenta el umbral de reparación, que cuantifica en el porcentaje máximo sobre el valor de la mercancía en estado nuevo que el cliente está dispuesto a invertir en la reparación de la misma. Se solicita que el valor en aduana de las mercancías ha de determinarse por las autoridades aduaneras en el momento de la importación. Asimismo, corresponde a los Servicios de Aduanas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria determinar si los coeficientes de depreciación declarados a la importación de las mercancías son admisibles de acuerdo con el art. 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el art. 74.3 del Código Aduanero de la Unión.

PRECEPTOS:

Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código Aduanero de la Unión), arts. 70 y 74.

Instrucción 1/2004 de la Dirección General de la AEAT (Valoración en aduanas de las mercancías).

Descripción sucinta de los hechos:

Una empresa fabricante de aeronaves importa piezas y componentes de aeronaves en régimen de perfeccionamiento activo para su revisión, reparación o prueba. La empresa propone para determinar el valor en aduana de las mercancías la aplicación de determinados coeficientes de depreciación.

Cuestión planteada:

Solicita la autorización del método de valoración empleado para determinar el valor en aduana de las mercancías.

Contestación:

El apartado 1 del artículo 70 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (DO L 269 de 10 de octubre), establece que la base principal para determinar el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción, que es el precio realmente pagado o por pagar por ellas cuando se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Unión, ajustado, en su caso.

El precio realmente pagado o por pagar será el pago total que el comprador haya efectuado o deba efectuar al vendedor o a un tercero en favor del vendedor, por las mercancías importadas, e incluirá todos los pagos efectuados o por efectuar como condición de la venta de esas mercancías.

El valor de transacción se aplicará siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 70, y se completará, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Código Aduanero.

Por consiguiente, para determinar el valor en aduana de las mercancías se parte del valor de transacción. El valor de transacción de las mercancías importadas se basa en el precio acordado para dichas mercancías cuando éstas se vendan con destino a la Unión Europea. No puede haber valor de transacción cuando las mercancías no son objeto de una venta.

El apartado 1 del artículo 74 del Código Aduanero establece que en caso de que la determinación del valor en aduana de las mercancías no sea posible en el marco del artículo 70, se irán aplicando sucesivamente las letras a) a d) del apartado 2 del artículo 74 hasta llegar a aquella que permita en primer lugar determinar dicho valor.(valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor basado en el precio unitario al que se venda a personas no vinculadas las mercancías importadas y valor calculado basado en el coste de producción)

Asimismo, el apartado 3 del artículo 74 establece que en caso de que no sea posible determinar el valor en aduana con arreglo al apartado 1, la determinación de dicho valor se efectuará basándose en la información disponible en el territorio aduanero de la Unión,

utilizando medios razonables que se ajusten a los principios y disposiciones generales contenidos en el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

En efecto, el apartado 3 del artículo 74 del Código Aduanero, establece que: “En caso de que no sea posible determinar el valor en aduana con arreglo al apartado 1, la determinación de dicho valor se efectuará basándose en la información disponible en el territorio aduanero de la Unión, utilizando medios razonables que se ajusten a los principios y disposiciones generales contenidos en:

a) el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

b) el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y

c) el presente capítulo.”.

A este respecto, es de señalar lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento de Ejecución (UE) 2447/2015 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015 (DO L 343 de 29 de diciembre), por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29 de diciembre), que establece:

“1. Al determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 74, apartado 3, del Código, la aplicación de los métodos previstos en los artículos 70 y 74, apartado 2, del Código podrá llevarse a cabo con cierta flexibilidad. El valor así determinado deberá basarse, en la medida de lo posible, en los valores en aduana determinados anteriormente.

2. Cuando no pueda determinarse el valor en aduana con arreglo al apartado 1, se utilizarán otros métodos adecuados. En tal caso, el valor en aduana no será determinado en función de los siguientes elementos:

a) el precio de venta en el territorio aduanero de la Unión de mercancías producidas en dicho territorio;

b) un sistema en el que el valor más alto de entre dos posibles se utiliza para la valoración en aduana;

c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

d) un coste de producción distinto de los valores calculados que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares con arreglo al artículo 74, apartado 2, letra d), del Código;

e) los precios de exportación a un tercer país;

f) valores en aduana mínimos;

g) valores arbitrarios o ficticios.”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, hay ocasiones en que por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, no es posible aplicar el método del valor de transacción ni los métodos secundarios de valoración previstos en el apartado 2 del artículo 74. Esto puede suceder con los vehículos y maquinaria usados, mercancías averiadas, efectos comerciales

usados, mercancías importadas en virtud de un contrato de alquiler o de “leasing”, etc. En tales supuestos, es preciso recurrir al apartado 3 del mismo, utilizando criterios razonables, compatibles con los principios y disposiciones generales del GATT.

Siguiendo estos principios, las piezas y componentes de aeronaves, deteriorados, rotos o defectuosas importadas para su reparación en régimen de perfeccionamiento activo, objeto de la consulta, no pueden ser valoradas partiendo del valor de transacción por inexistencia de venta. Tampoco parece posible la aplicación de los métodos secundarios de valoración establecidos en el apartado 2 del artículo 74 del Código aduanero, por lo que habría que recurrir al apartado 3 del referido artículo.

En efecto, la Instrucción 1/2004, de 27 de febrero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de valoración en aduanas de las mercancías (BOE de 13 de marzo), establece en su disposición cuarta casos especiales de valoración para mercancías usadas, tales como vehículos, maquinaria y efectos comerciales usados, aviones usados, etc. En estos casos, si no puede determinarse el valor en aduana aplicando, con una flexibilidad razonable, los métodos establecidos en el artículo 74 del Código Aduanero, el valor puede determinarse a partir de los precios de las mercancías en estado nuevo, aplicándose unos porcentajes de depreciación, para tener en cuenta el estado y la antigüedad de las mercancías.

A este respecto, es de señalar que la empresa aeronáutica que va a reparar las mercancías en régimen de perfeccionamiento activo, propone para determinar el valor de las mercancías aplicar unos coeficientes de depreciación sobre el valor de la última venta en función del estado del elemento a reparar (distinguiendo entre elementos nuevos, reparados, y rotos o defectuosos) y teniendo en cuenta el umbral de reparación, que cuantifica en el porcentaje máximo sobre el valor de la mercancía en estado nuevo que el cliente está dispuesto a invertir en la reparación de la misma.

En relación con lo solicitado y, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se señala que, en todo caso, el valor en aduana de las mercancías ha de determinarse por las autoridades aduaneras en el momento de la importación. Asimismo, corresponde a los Servicios de Aduanas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria determinar si los coeficientes de depreciación declarados a la importación de las mercancías son admisibles de acuerdo con el artículo 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 74.3 del Código Aduanero de la Unión.

Lo que comunico a Vd. con efectos no vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Pública.